



Recurso de revisión: 05576/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05576/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00569/VACHASO/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Plan Anual de Obra para el Ejercicio 2020

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

00569/VACHASO/IP/2020

...

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto un archivo en formato "pdf" que contiene lo siguiente:

1. Oficio número DOP/VCHS/OFIC/1221/2020 signado por el Director de Obras Publicas del Sujeto Obligado, por medio del cual hizo saber que el PAO para el ejercicio 2020 se encontraba en proceso de revisión y valoración, ya que obras que se tenían contempladas cambiaron por la contingencia.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por la Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 05576/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTO IMPUGNADO.

Se contestó que no se puede dar el Plan Anual de Obra 2020 porque "SE ENCUENTRA EN REVISIÓN Y VALORACIÓN"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Independientemente de que dicho plan se esté modificando o revisando, hubo una aprobación al Plan Anual de Obra por parte del Cabildo para el Ejercicio 2020. Por lo que no hay fundamento para entregar el plan aprobado, independientemente de que posteriormente pueda existir modificación o revisión al mismo.

La Recurrente adjuntó a su Recurso de Revisión, la respuesta que fue emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05576/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado y Manifestaciones de la Recurrente.

De las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado así mismo, se advierte que la Particular no emitió manifestación alguna.

d) Cierre de instrucción.

El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

La Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. El Plan Anual de Obra para el Ejercicio 2020

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio del Director de Obras Publicas informó que el PAO para el ejercicio 2020 se encontraba en bajo revisión y valoración, derivado de que las obras contempladas cambiaron por la contingencia.

En consecuencia, la Particular interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que el Plan Anual de Obra, ya debió haberse aprobado a la fecha de la solicitud.

Así, durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado, y por su parte la Particular no realizó manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó por la negativa de la información solicitada.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

Recurso de revisión: 05576/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente inicial el análisis con precisar que la Particular en el momento de formular su solicitud de información, indicó que requiere conocer el *Plan Anual de Obra para el Ejercicio 2020*, al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado se refirió a la información solicitada como el *PAO*, sin especificar claramente si las siglas atienden específicamente a un plan o un programa; en este sentido, este Órgano Garante advirtió que lo solicitado por la Recurrente atiende al Programa Anual de Obra, pues es el documento que puede dar cuenta de lo solicitado, por tanto, a efectos de la presente resolución se analizara el Programa Anual de Obra, pues se debe tener en consideración que no se puede tener por expertos en la materia a los solicitantes.

Así, pues, es procedente analizar que el Programa Anual de Obra; el cual corresponde a un documento en el que se *Especifica de manera precisa el período de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate; así como la fuente de financiamiento con la que ésta se llevará a cabo*, ello de conformidad con el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2020 (consultado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, a las doce horas, en la página <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/nov191.pdf>).

Asimismo, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2020; el cual tiene como propósito, apoyar a los Ayuntamientos y entidades públicas municipales, para integrar el Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal; prevé entre los formatos que integran el presupuesto de egresos de los

municipios, el denominado Programa Anual de Obra (PbRM-07a) y establece los lineamientos de su integración en los siguientes términos:

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal Presupuesto basado en Resultados Municipal Instructivo	
Programa Anual de Obras Formato PbRM 07a	
Alcance del formato:	Especifica de manera precisa el período de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate; así como la fuente de financiamiento con la que ésta se llevará a cabo
Identificador	
Del de al de:	Se refiere al período en el que se llevarán a cabo las obras a nivel proyecto de la Clasificación Funcional Programática Municipal vigente.
Ente Público:	Se anotará el nombre y código (No.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios.
Contenido de la Obra	
Período:	Se refiere al año fiscal referido en la elaboración del presupuesto.
Clave programática: (FIN, FUN, SF, Pp, SP, PY, FF)	Se refiere a los claves de Finalidad (FIN), Función (FUN), Subfunción (SF), Programa presupuestario (Pp), Subprograma (SP), Proyecto (PY) y Fuente de Financiamiento (FF), de acuerdo a la Clasificación Funcional Programática Municipal vigente, la denominación de estos campos se anotará en la columna de concepto.
No. de Control:	Se anotará el número de obra que fue asignado previamente, mediante oficio de autorización de recursos.
Nombre de la Obra:	Se describirá el nombre de la obra pública a ejecutar.
Tipo de Ejecución:	Se deberá anotar si la obra pública que nos ocupa se ejecutará por contrato, por administración o será mixta.
Ubicación:	Se describirá la localidad y ubicación exacta de la obra a realizar.
Justificación:	Se anotará la justificación de la ejecución de la obra pública que se llevará a cabo a lo largo del ejercicio fiscal por iniciar.
Población Beneficiada:	Se refiere al número de habitantes de la comunidad, localidad o municipio que se vean beneficiados con la ejecución de la obra pública de que se trate.
Tipo de Asignación:	En este apartado se anotará si la obra a ejecutarse fue asignada por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa.
Presupuesto Anual Autorizado:	Se anotará el recurso anual autorizado para la ejecución de la obra pública.
Calendarización Mensual: (Ene-Dic):	En estas columnas se anotará de manera calendarizada el recurso que para la ejecución de la obra pública ejercerá, anotando dichos recursos en el mes o los meses en los que se pretenda llevar a cabo dicha obra.
Firmas:	Se anotará nombre, firma y profesión de los servidores públicos que al calce del formato Programa Anual de Obras se indican.
Fecha de Elaboración:	Se anotará día, mes y año en el que se elabora su Programa Anual de Obras.
Total:	Sumatoria de los montos del presupuesto anual autorizado, que debe ser igual al calendarizado mensual del presupuesto de obras.

De igual forma, esta Normatividad prevé, que el formato correspondiente al Programa Anual de Obra (PbRM-07a), deba entregarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en versión impresa.

Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 125 cuarto y quinto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los Ayuntamientos deberán promulgar y publicar su Presupuestos de Egresos a mas tardar el 25 de febrero de cada año y

deberán entregarlo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM); para efectos de mayor entendimiento, se cita a continuación el artículo de referencia:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

*...Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. **El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.***

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para la entrega del Presupuesto de Egresos de cada entidad Municipal, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite los Lineamientos que regirán dicha entrega, por lo que para el año dos mil veinte, emitió los Lineamientos para la Entrega del Presupuesto de Egresos Municipal 2020, visibles en el enlace: https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2020/01_LinEntPreMpal20.pdf y consultados el veintiocho de enero del dos mil veintiuno a las doce horas).

Dentro de estos Lineamientos, se contempla la entrega del Programa Anual de Obra (PbRM-07a); para efectos demostrativos, se inserta a continuación parte de interés de la *MATRIZ DE CLASIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL PAQUETE PRESUPUESTAL MUNICIPAL 2020* que prevén los Lineamientos en cita:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Planeación y Control



**MATRIZ DE CLASIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL
PAQUETE PRESUPUESTAL MUNICIPAL 2020**

No.	DOCUMENTO O ARCHIVO	IMPRESO	FORMATO PDF	CON FIRMAS Y DIGITALIZADO	TEXTO PLANO
1	Oficio de Entrega del Presupuesto de Ingresos y Egresos Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.	X			
2	Copia Certificada del Acta de Cabildo para Ayuntamientos y del Órgano Máximo de Gobierno para los Organismos Descentralizados; que contenga la autorización del monto, en número y letra, del Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2020, indicando si la aprobación fue por mayoría o unanimidad de votos, con sellos y firmas de los participantes.	X			
3	Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)	X		X	X
4	Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)	X		X	X
5	Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a) y (PI00002020.txt)	X		X	X
6	Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c)	X		X	
7	Presupuesto de Egresos Detallado en Texto Plano .txt				X
8	Tabulador de Sueldos (PbRM-05)	X			X
9	Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06)	X		X	X
10	Programa Anual de Obra (PbRM-07a)	X		X	X
11	Programa Anual de Obra (Reparaciones y Mantenimientos) (PbRM-07b)	X		X	X
12	Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM-01a)		X		X
13	Programa Anual Descripción del Programa Presupuestario (PbRM-01b)		X		
..	Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto	

Por lo antes expuesto, se advierte que el Programa Anual de Obra (PbRM-07a) forma parte de los formatos que debieron entregarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), como parte del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Ahora bien, es preciso indicar que el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece la fecha en la que deberá entregarse dicho Presupuesto al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en los siguientes términos:

Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado, como ente Municipal tiene la obligación de remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), todos los documentos que contemplan el Presupuesto de Egresos; entre ellos el Programa Anual de Obra (PbRM-07a); y deben hacerlo a más tardar el veinticinco de febrero de cada año.

En este orden de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado debió entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), el Programa Anual de Obra (PbRM-07a) para el ejercicio fiscal dos mil veinte; a más tardar el veinticinco de febrero de dos mil veinte; ya que forma parte del Presupuesto de Egresos para dicho año.

Así las cosas, es de precisar que la solicitud de información fue formulada el nueve de noviembre de dos mil veinte, por lo que a la fecha de la solicitud, el Sujeto Obligado debió haber

generado y entregado el Programa Anual de Obra (PbRM-07a) al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), como parte de sus obligaciones en materia fiscal.

No se omite precisar, que el Sujeto Obligado argumentó que el Programa Anual de Obra se encontraba en proceso de revisión y valoración derivado a un cambio en las obras contempladas, ello con motivo de *la contingencia*.

Al respecto, es pertinente señalar que si bien el Sujeto Obligado no proporcionó más detalles sobre *la contingencia*, se presume que se refiere a la la pandemia causada por el virus SARS-COV2 (COVID-19); en este sentido, vale la pena resaltar que no fue hasta el veintitrés de marzo del dos mil veinte, que se emitió y se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se determinaron acciones preventivas para evitar la propagación de la enfermedad causada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) para el Gobierno del Estado de México; dentro de las cuales se recomendó a los Municipios emitir medidas para evitar la transmisión del virus.

En atención a lo anterior, es posible deducir que *la contingencia* a la que refiere el Sujeto Obligado y que presumiblemente se relaciona con las medidas aplicadas para la prevención de propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19), tuvo lugar formalmente a partir del veintitrés de marzo del dos mil veinte; sin embargo, esta fecha es posterior a aquella marcada como fecha límite para la entrega del Programa Anual de Obra (PbRM-07a) como parte del Presupuesto de Egresos Municipal, que debió entregarse a más tardar el veinticinco de febrero del dos mil veinte.

Por todo lo antes expuesto, se determina que el Sujeto Obligado es competente para generar y archivar la información solicitada y que ésta debió generarse a mas tardar el veinticinco de

febrero del dos mil veinte; por tanto, los motivos de informalidad planteados por la Recurrente resultan fundados, en consecuencia, se REVOCA la respuesta inicial y se ordena al Sujeto Obligado, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue la información solicitada.

No se deja de lado, que la haber indicado que el Programa estaba siendo revisado y valorado, en virtud de que hubo obras que cambiaron por la contingencia, al tratarse de un programa del año anterior, a la fecha dicho modificación debe estar aprobada, por lo que, es posible que a la fecha se tenga ya el Programa modificado, de lo contrario se deberá entregar el Programa que tuviera como vigente ya aprobado en el año 2020.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento que acredite lo siguiente el Programa Anual de Obra que fue autorizado y vigente para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que, a la fecha de su solicitud de información, el Sujeto Obligado debió haber generado y entregado el Programa Anual de Obra ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), ya

Recurso de revisión: 05576/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que forma parte de los documentos que conforman el Presupuesto de Egresos Municipal y que debe entregarse a más tardar el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Por lo anterior, se ordenó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad que le entregara el Programa Anual de Obra que fue autorizado para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

También se precisó que para el caso de que derivado de la búsqueda que realice el Sujeto Obligado, insista en no contar con la información solicitada, deberá emitir un acuerdo de inexistencia, en el que declare formalmente no contar con la documentación, es preciso indicarle que en dicho acuerdo se debe dar vista al Órgano Interno de Control a fin de que determine una posible responsabilidad administrativa a causa de la falta de elaboración de dicho documento.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** a la solicitud de información **00569/VACHASO/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **05576/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento que dé cuenta de lo siguiente:

1. Programa Anual de Obra que autorizado para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.



Recurso de revisión: 05576/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)



Recurso de revisión: 05576/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Rubén Ortíz Amaro
Director de Cumplimientos
En Suplencia del Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05576/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN